Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20156530002911**
Fecha: **2015-06-12**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señor:
LENIN ANTONIO CANTILLO VILLANUEVA
Calle 6 Nº 1-B -37
Taganga

Respuesta Derecho de Petición Radicado 20156720003942

Con el fin de atender su petición, es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de manera especial la normativa que rige al Sistema relacionadas con la pesca al interior de las áreas protegidas

Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 8º—Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79º—Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º—El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ..."

La ley 2 de 1959 artículo 13 :

"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, ***la pesca*** *y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique* a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales."

Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue creada mediante decreto 3572 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 334 del Decreto 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, es un organismo adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, tiene entre otras funciones la de ejercer las acciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

En ese orden de ideas, el código de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), en el artículo 331 y siguientes, señala las actividades permitidas en las áreas protegidas (Conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura).

Los Parques Nacionales Naturales, son áreas de interés público sometidas a limitaciones y la pesca es una de ellas, tal como lo contempla el código de recursos naturales en sus artículos 275 y 278, así mismo señala en el artículo 282, la prohibición de utilización de aparejos de pesca.

El Parque Nacional Natural Tayrona, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

El decreto 1076 de mayo 26 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 5 que la entidad, debe elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes área que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales en concordancia con el artículo 2.2.2.1.11.1 que señala que *"las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, contarán con su respectivo plan maestro donde se determinaran los desarrollos,* ***facilidades, uso y manejo de cada una de ellas (*** negrilla fuera del texto***).***

Igualmente, señala el decreto antes citado en su artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 10 que está prohibido ejercer cualquier acto de **pesca,**

Por otro lado, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 334 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 24 del Decreto 622 de 1977, la Directora General expidió la Resolución 0234 de 17 de diciembre de 2004, mediante la cual se determinó el régimen de usos y actividades del plan de manejo del área, en la cual, en sus artículos 10 y 16 se prohibieron de manera expresa las actividades de pesca. Los artículos citados son del siguiente tenor:

> *"Artículo 10.-* En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:
> (...)
> 9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos... *y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiologicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca". (Negrilla fuera de texto)"*
>
> *16. Portar armas de fuego y* ***cualquier implemento que se utilice para ejercer actos*** *de caza,* ***pesca*** *...."* (Negrilla fuera de texto)

El ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por las normas antes citadas y lo señalado el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, consagra que el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental por intermedio de, entre otras entidades, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de acuerdo a las competencias que por Ley y Reglamentos han sido establecidas en cabeza de las autoridades ambientales1. Así mismo, conviene destacar el artículo segundo de la norma citada, pues establece la competencia a prevención que poseen las entidades públicas de ejecutar e imponer las medidas preventivas y sancionatorias en materia sancionatoria ambiental, y el artículo cuarto que

[1] *"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

consagra como funciones de las sanciones y las medidas preventivas el garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos2.
Bajo este panorama, se puede establecer claramente que en cabeza de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA se encuentra la competencia de proteger las áreas que constituyen el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, asegurando que se cumplan las finalidades de conservación por las cuales se han declarado dichas áreas, vigilando que los habitantes de la nación no contravengan las normas que regulan las actividades prohibidas y permitidas en las zonas que conforman el Sistema y sancionando a aquellos ciudadanos que no ajusten sus conductas y actividades al marco normativo que las regula, pues se conservan tanto para los habitantes en la actualidad como para las generaciones futuras.

Así las cosas, los servidores públicos de Parques Nacionales, en cumplimiento de lo anterior, , en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias, bajo el principio de precaución, que reviste a la entidad, pueden dentro del área protegida - Parque Nacional Natural Tayrona, en virtud de lo dispuesto en la normativa antes descrita y a la Ley 1333 de 2009 en cumplimiento del mandato constitucional realizar decomisos de elementos. Y aprehensión de valores objeto de conservación.

Ahora bien, con relación a lo planteado usted en su escrito, es pertinente manifestarle que para el día 16 de abril de 2015, en el sector "Punta de Chengue" -Playa Moto- (a la que usted hace referencia como "Playa hoyo de Chengue") categorizada en el plan de manejo vigente, como zona de recuperación natural, en recorrido de prevención vigilancia y control, efectuado por servidores públicos del Parque Nacional Naturales de Colombia de manera conjunta con un Agente Policial del fuerte Carabinero ubicado en el PNN Tayrona quienes realizaban patrullaje, encontraron en las coordenadas N 11°20'00,4" W 074°08'48, "*un trasmallo de nailon color blanco de aproximadamente de 235 mts. de largo por 12 mts. de ancho, de aproximadamente 300 plomos, 83 bollas azules, 402 bollas rojas, 4 anclas de diferentes tamaños, 1 cuerda de color negro e 22 mts aproximadamente, 01 cuerda de color amarillo de 29 mts aproximadamente, 01 cuerda de color amarillo y azul de 51 aproximadamente, una cuerda de color blanco*

---

[2] *"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*
PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"
"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.
Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

de 30 mts, aproximadamente y una caneca de 20 litros de color naranja", es de resaltar que en el momento del decomiso no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos, razón por la cual se legalizó la medida preventiva contra indeterminados.

Ahora bien, con los antecedentes aquí señalados y frente a lo planteado por usted en el primer punto:

> "*Los pescadores de Taganga herederos del arte de pesca de nuestros antepasados los indios Taganga que se radicaron en lo que hoy se conoce como bahía de Taganga y hemos desarrollado nuestro arte de pesca desde épocas milenarias , actividad esta que nos ha permitido subsistir con nuestros nucleos familiares, lo cual sin duda nos da la característica de Raizales, la cual ha querido ser acabada por los extranjeros y gentes de otras regiones del país que durante los últimos años han venido invadiendo y comprando a bajos precios nuestras tierra aprovechándose de la pobreza de nuestras gentes. Ahora bien, esos extranjeros e interioranos si han afectado con sus construcciones en zonas de parque con la complacencia de las autoridades y mandatarios de turno a nivel local y nacional, empero ha existido una postura marcada por los entes nacionales entre ellos los funcionarios del PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA a impedir que nosotros trabajemos en el mar, obteniendo nuestro sustento y el de nuestras familias, decomisándonos nuestras herramientas de pesca, tales como chinchorros, trasmallos, nasas, palangres etc, instrumentos estos que son propios de la pesca artesanal, empero, son complacientes con el desarrollo de la actividad del buceo submarino que verdaderamente si afecta el ecosistema, en especial el formado por arrecife, a diferencia nuestra que no podemos pescar en esas zonas que de hacerlo nuestros instrumentos de pesca se atascarían y dañarían; cabria en este momento preguntarnos quienes son los más interesados en proteger el ecosistema marino que nosotros que vivimos de él al igual que nuestras familias. Bueno pero continuando con el tema de si somos raizales o no, esa pregunta queda resuelta si se realiza un estudio jurídico de las escrituras de Taganga Nº 14 de enero de 1863 y la Nº 27 de marzo de 1863 con la que se demuestran tres aspectos importantes, a saber: quienes son los verdaderos propietarios de Taganga, que dicha área no pertenece a Parques y que si somos raizales*"

Le manifestamos que la entidad facultada para atender el proceso de autoreconocimiento étnico en el caso señalado, como raizal, es el Ministerio del Interior, a través de la Dirección para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ese sentido es resorte de dicha entidad adelantar los estudios etnológicos y etnográficos que correspondan para evidenciar y visibilizar las condiciones étnicas tales con la lengua y la cultura desarrollada sobre la base de raíces africanos, europeo y caribeños, (Raices culturales –afro, anglo, antillanas) que permiten diferenciarlos del resto de la población colombiana.

Por tal razón, reiteramos que no es de nuestro resorte determinar y otorgar tal reconocimiento para la configuración y el posicionamiento de la comunidad taganguera.

Respecto al tema de los inmigrantes, que generan fragmentación frente al tejido social de los Taganguero, no es un tema que copeta resolver a Parques Nacionales, razón por la cual, estaremos remitiendo su petición al INCODER y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Con relación a que los funcionarios del Parque Nacional Natural le impiden trabajar en el mar para obtener su sustento al decomisarles sus herramientas de pesca **artesanal,** cabe señalar que la pesca **artesanal**, no está permitida en las áreas protegidas y Parques Nacionales Naturales de Colombia debe garantizar que se cumplan las funciones que por Constitución y Ley le han sido atribuidas y es obligación de los particulares cumplir con la normativa que rige al sistema de parques nacionales para la protección de las áreas protegidas y en ese orden, no realizar actividades que estén prohibidas puesto que la conservación responde a las necesidades ecológicas que justifican la existencia de los parques nacionales. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las personas en el interior de los parques nacionales "*deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. así mismo, deben soportar la facultad otorgaba a la administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas…"3.*

Como se puede observar, las limitaciones que se imponen por parte de las normas que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia *encuentran su sustento en los preceptos normativos de protección del medio ambiente que se consignan en la Constitución*, por lo que usted, no puede alegar la vulneración de su derechos al trabajo por la prohibición que posee de realizar la actividad pesquera dentro de un Parque Nacional, *pues como se estableció anteriormente esta es una actividad que se encuentra prohibida por Ley y por lo tanto es ilegal realizarla dentro de dichas áreas.* Es así que, *el ejercicio de los derechos lleva implícito el acatamiento de determinados deberes* que hacen que su consagración no se considere ilegitima, deberes que se manifiestan de la manera más simple en el acatamiento de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, No hay vulneración de derechos por cuanto usted puede y tiene la posibilidad de realizar sus faenas de pesca en las áreas circunvecinas y colindantes al Parque Nacional Natural Tayrona.

En cuanto a la actividad de buceo, le manifestamos que la resolución 0234 de 2004 "*Por* lá cual se determina la zonificación *del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo*", "*se busca minimizar las amenazas que afectan los objetos de conservación del Parque*" NN Tayrona, contempla que la actividad de es susceptible de permiso en zonas de recreación general exterior, excepcionandose de éstas a Playa del muerto.

[3] Ibidem. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Finalmente, frente a este primer punto es necesario aclararle que el Parque Tayrona comienza sus límites en Punta Venado, zona aledaña al Corregimiento de Taganga, razón por la cual éste, no está dentro del área protegida.

En cuanto al segundo punto, relacionado con la propiedad del trasmallo decomisado en el que usted manifiesta: "*en cuanto a la propiedad que tengo del trasmallo que enuncie en mi petito de abril 21 de 2015 debo manifestarle que no afirmaría que es mío si no tuviese las pruebas de tal calidad, por tal motivo les anexo copias autenticadas de las facturas Nos. 0083 del 30/12/2014 y 0449 del 29/12/2014 con las que demuestro mi propiedad sobre el implemento de pesca que reclamo*". Cómo se manifestó en respuesta anterior, en el momento del decomiso, no se encontró persona alguna, razón por la cual se impuso medida preventiva contra indeterminado y los elementos decomisados son objeto de investigación y en la actualidad se encuentra en la Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales en análisis para iniciar la Indagación Preliminar en la cual se realizaran diligencias para determinar e identificar si lo que usted solicita se trata del mismo elemento decomisado.

Ahora bien, en cuanto a que no se le notificó el acto administrativo de imposición de medida preventiva, es pertinente señalarle que el mismo, no fue impuesto a usted sino, contra indeterminado y en ese sentido se comunicó y publicó en la página de la entidad, razón por la cual no se le ha violado el derecho de defensa ni ningún otro derecho, puesto que usted, hasta la fecha no se encuentra vinculado a actuación administrativa alguna.

El procedimiento para medidas preventivas, señaladas en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, son de ejecución inmediata y contra ella no procede recuso alguno y tienen carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Frente a lo señalado en su tercer numeral, lejos estamos de irrespetar su labor y de inducirlos a ser parte del conflicto en Colombia, puesto la actividad de pesca se puede realizar, reiteramos, fuera del área protegida.

Atentamente,

JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR
Jefe de Area Protegida –PNN Tayrona

Copia: INCODER, AUNAP, Alcaldía Distrital de Santa Marta, Defensoría del Pueblo, Presidencia de la República.

Proyecto **IMORA**